



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105004201700009-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA LUCIA QUIMBAYO  
MORALES EN CONTRA DE AKAR COLOMBIA SAS.**

En Bogotá D.C. a los treinta y uno días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018, por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **CLAUDIA LUCIA QUIMBAYO MORALES**, promovió demanda ordinaria laboral contra la sociedad **AKAR COLOMBIA S.A.S.**, para que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de enero de 2013 hasta el 30 de abril de 2016 en el cargo de gerente de operaciones en Colombia, devengado un salario en dólares el cual era pagado en moneda nacional colombiana al cambio oficial que se efectuó el pago, en consecuencia, se condene a reliquidar beneficios extra-salariales, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social en pensiones, que se paguen las diferencias conforme al cambio

oficial que debía efectuarse el pago, indemnización moratoria, al pago de la suma de \$28.807.240.00 cancelado por el vehículo de placas ZYL503 el cual fue designado para su uso, indexación, a lo extra y ultra petita y costas procesales. (Folios 162-170 subsanación de la demanda)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento de sus pretensiones la demandante afirmó que; entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual inicio el 23 de enero de 2013 al 30 de abril de 2016 en el cargo de gerente de operaciones en Colombia, que la remuneración pactada fue de USD \$19.923 como salario integral pactándose una tasa fija de cambio mensual por valor de \$1.800.00 pesos, es decir, con un salario de \$35.861.400.00 pesos, que se pactaron unos beneficios extra-salariales tales como; mandatory, beneflex, actions, food, prepaid, life, que los salarios pagados durante la vigencia del contrato de trabajo lo fueron en monto inferior al tipo de cambio oficial del día en que se pagaron, que cancelo la suma de \$28.807.240.00 pesos sobre el vehículo de placas ZYL503, el cual fue devuelto el 1 de mayo de 2016.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Con auto del 12 de septiembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada AKAR COLOMBIA S.A.S, tal y como se evidencia a folio 506, mediante apoderado judicial quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra para lo cual dijo que; la demandante labora entre el 23 de enero de 2013 al 30 de abril de 2016 en el cargo de Gerente de operaciones en Colombia, que el contrato se suscribió por termino fijo a tres años, que en el contrato quedó establecida la forma de remuneración en la cláusula 4, en donde se pactó un salario integral de USD \$19.923 con una tasa fija de cambio mensual por valor de \$1.800.00 pesos, es decir, el pago mensual de \$28.800.000.00 los cuales correspondían a una tasa fija y los USD \$3.923 restantes a beneficios salariales, en cuanto a los aportes en seguridad social en pensiones se realizaron por el mínimo permitido, ya que el salario devengado por la demandante superaba los 25 SMLMV, que el 29 de abril de 2019 se celebró un contrato de transacción entre las partes en donde se estableció dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo, reconociéndose una bonificación de retiro por \$718.041.456 y se estableció que la demandante devolvería el vehículo de placas ZYL503 por no estar interesada en adquirirlo, posteriormente la demandada decidió desconocer lo pactado y no suscribir el acuerdo.

Como medios de defensa propuso las excepciones perentorias denominadas; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, genérica y mala fe de la demandante. (Folios 216-255)

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Con sentencia del 22 de febrero de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá, resolvió; condeno a la demandada a pagar el valor de \$28.807.240.00 pesos por concepto de vehículo de forma indexada y absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión el Juez, tuvo en cuenta los siguientes argumentos; que las partes pactaron en el contrato el valor de la remuneración en pesos colombianos, sin que pueda aplicarse una tasa representativa del mercado o tasa de cambio, la terminación del contrato se dio a través de un mutuo acuerdo entre las partes que es lo que se prueba dentro del plenario, sin que haya existido un despido, en consecuencia no hay lugar a realizar una reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, en cuanto al valor cancelado por la demandante por vehículo asignado como beneficio durante la relación laboral, se probó que asumió el valor de \$28.807.240.00 pesos que asumió a través de tarjetas de crédito, por lo que, dicho monto debe ser devuelto en su integridad por la demandada a la demandante junto con la correspondiente indexación, por último en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo dado entre las partes estableció que era a término indefinido.

### **De los recursos de apelación**

La apoderada de la parte demandante interpone recursos de apelación con el fin de que se estudie las pretensiones declarativas y condenatorias que fueron negadas, relacionadas en los numerales 1 al 5 del escrito de demanda, para lo cual argumento; que la demandante inició la prestación de sus servicios con ETERO empresa radicada en la India desde donde se hacían las transferencias bancarias teniendo en cuenta el cambio del dólar a pesos colombianos, por lo que, recibía una remuneración efectiva con la tasa que regía al momento del pago, ello con anterioridad al contrato suscrito entre las partes, encontrándose mal cancelados los salarios reconocidos en pesos colombianos a pesar de que se haya suscrito en el contrato de trabajo, además de que no se realizaron los incrementos o aumentos anuales de su salario, pues a pesar de devengar más de 25 SMLMV estuvo por debajo de los valores desmejora que se da frente a la tasa de cambio para el correspondiente pago.

De otro lado, quisiera traer a colación, unos términos que menciona la circular, que fue uno de los argumentos de la parte demandada, la circular del Banco de la Republica, que no hizo mención el señor Juez, pero que quisiera en este momento observando la lectura de ella que se le diera aplicación ya en segunda instancia, que en dicha circular mencionada del Banco de la Republica, habla de las personas jurídicas que no tienen domicilio en Colombia, o extranjeros cuya permanencia en territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un periodo de 12 meses, serán no residentes a trabajadores colombianos o a

extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional exceda los seis meses continuos en un periodo de 12 meses serán residentes, de esta lectura, yo le doy como una clasificación, que la empresa AKAR, dado que fue inscrita en enero del 2013 ante la Cámara de Comercio de Bogotá por mi mandante la señora Claudia Quimbayo, por sugerencia y por solicitud de los empresarios del país de la India y no llevaba más de seis meses aquí instalada en el país, pues el contrato demandado tiene fecha de 18 de febrero del 2013, en ese sentido quisiera que pues segunda instancia tuvieran en cuenta que si bien, es cierto los términos de residente y no residente para el pago de la tasa representativa del momento, se haga la aplicación frente a ese tema que aunque siendo una empresa en Colombia debidamente inscrita en Cámara y Comercio, pues no llevaba más de seis meses en su desempeño, en su desarrollo, entonces por este motivo consideraría también que sí, mi mandante suscribió un contrato con una empresa que no llevaba más de seis meses en el país, siendo de capital extranjero, fundamento que considero para reiterar que si es nuestro deseo que sean todas las pretensiones solicitadas en la demanda liquidadas, reitero nuevamente en dólares y no en pesos como el señor Juez lo indica.

Por su parte, la demandada a través de su apoderada judicial interpone recurso respecto a la condena impuesta, indicando; hay unos recibos donde ni siquiera es claro que haya unos pagos sobre el vehículo, claro, coinciden en la marca, claro hay una buena fe por parte de nosotros en la transacción, es decir, que ese era el vehículo que teníamos en leasing y que la trabajadora lo tenía como opción de compra y que no lo quiso comprar, en ningún momento la empresa permitió que la trabajadora asumiera cuotas o alguno de los costos de mantenimiento del vehículo, como claramente aquí lo afirmo la testigo y obviamente así fue en la realidad, la empresa siempre asumió los gastos de las cuotas del leasing, del mantenimiento, de los impuestos, de los seguros, no hay recibido por parte de la empresa, en ningún momento la empresa supo que ella hubiera pagado esa plata, donde está el recibido en alguna parte diciendo, si se recibió por la empresa efectivamente concesionario.

Además este es un bien que se deprecia, para todos es claro y eso lo dijimos en la contestación de la demanda, mal podríamos tener que asumir \$28.000.000.00 de una obligación que ni siquiera conocíamos, pero además todo el mundo lo sabe, los bienes inmuebles se deprecian, entonces, hoy por un acto que desconocemos con que facultades hizo la señora Quimbayo sobre el vehículo y que insisto todavía desconocemos que fue lo que le hizo al vehículo, porque todos los gastos para el funcionamiento, pues los asumió la empresa, desconocemos con qué propósito lo hizo y hoy en día tras de que el vehículo se deprecia, ya ni siquiera lo tiene la empresa, tenemos que pagar el valor actualizado con una suma de indexación, yo creería que aquí claramente la demandante tenía que haber probado que efectivamente ella hizo un gasto del vehículo que la empresa no quiso asumir por ejemplo, pues eso debería estar dentro

de la contabilidad y en la medida que estuviera dentro de la contabilidad tendría que estar depreciado.

### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandante en escrito reitera la teoría manejada en el transcurso del proceso y también los alegatos de conclusión presentados en audiencia de primera instancia. Solicita se revoque la sentencia, para condenar a la reliquidación de prestaciones sociales, salarios y demás conceptos salariales cancelados durante la relación laboral, aunado a ello que se mantenga la condena por los dineros cancelados por el vehículo de placas ZYL503. Por su parte la demandada guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico**

Deberá la Sala entra a determinar si; (i) existe un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido, (ii) la procedencia de una diferencia salarial y de beneficios salariales teniendo en cuenta el cambio oficial de dólares a pesos al momento en que debía efectuarse el pago, en consecuencia, (iii) procede la reliquidación de vacaciones, aportes en seguridad social en pensiones e indemnización moratoria y (iv) si debe reconocer la suma de \$28.807.240.00 pesos de forma indexada por gastos de vehículo asignado.

En virtud del artículo 66A del CPT y SS, la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte apelante.

### **De la existencia de un contrato de trabajo**

Al respecto, se tiene que la demandada no desconoce la relación laboral que existió entre las partes, de hecho, la misma se encuentra acreditada a folios 62-70 en donde reposa el contrato individual de trabajo a término fijo de 3 años suscrito por las partes, ahora bien, no se encuentra situaciones específicas dentro del actuar de las partes a fin de que la modalidad contractual determinada en el contrato de trabajo pase de ser de un contrato fijo a un contrato a término indefinido, pues no puede olvidarse que los contratos a término fijo pueden ser prorrogados, sin que ello sea motivo de cambio de modalidad contractual.

Ahora bien, en el presente proceso se aceptan por las partes los extremos de la relación laboral así; inicio el 23 de enero de 2013 tal y como se indica

en el contrato de trabajo, el cual termino el 30 de abril de 2016, por terminación de mutuo acuerdo que acordaron las partes (Folio 282), además también se logra extraer la fecha final de la relación laboral de la liquidación final del contrato de trabajo (fol. 283).

### **De la reliquidación de prestaciones sociales (salario en moneda extranjera)**

El artículo 135 del CST enseña:

*“Estipulación en moneda extranjera. Cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial del día en que debe efectuarse el pago.”*

La norma antes transcrita otorga al trabajador que devenga el salario en moneda extranjera, poder para exigir en esa misma moneda la cancelación de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que el empleador adeude a la terminación del contrato de trabajo, debiendo pagarse en moneda nacional al tipo de cambio del momento en que se causó la prestación, es decir, que la conversión a pesos colombianos se realice a la fecha en que se verifique el pago.

El anterior precedente legal permite concluir que aun con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, es criterio conocido que la divisa extranjera debe convertirse a la moneda nacional. En este punto debe precisarse igualmente que no es facultativo del empleador decidir a menos de que exista el consentimiento del trabajador, al ser el propio Legislador el que la estableció en el artículo 135 del CST; de manera tal que para efectos de determinar el monto con el que se ha de pagar los salarios, prestaciones y beneficios de carácter laboral, que se solicita reliquidar dentro de estas diligencias, ha de decirse que debería corresponder al momento en que le fue reconocida a la demandante cada emolumento salarial, sin embargo, no puede desconocerse que las partes acordaron dentro del contrato de trabajo el cambio de dólar a moneda nacional por valor de \$1.800.00 pesos para el reconocimiento del monto devengado como contraprestación de sus servicios.

Revisado el plenario, a folio 62 se encuentra el contrato individual de trabajo a término fijo por tres años que, en su cláusula cuarta, consagró:

*“4. REMUNERACION. EL EMPLEADOR por su parte, pagará a **LA EMPLEADA** por la prestación de sus servicios, la cantidad fija de:*

*4.1. Salario integral: **EL EMPLEADOR** pagará a la EMPLEADA un salario integral de USD \$19.923 (diecinueve mil novecientos veintitrés dólares) mensuales, **pactando desde ya una tasa fija de cambio mensual por valor de COP \$1.800** (mil ochocientos pesos colombianos) ...”.* (Resaltas fuera del texto)

Es así como, puede concluirse sin lugar a equívocos que el pago de salarios puede pactarse en divisas, y cancelarse al tipo de cambio oficial del día en que se efectúa el pago, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa diferente, situación que es la que se plantea en el presente caso, porque fueron las partes, las que acordaron desde el inicio de la relación contractual laboral, la tasa de cambio que iba a regir, sin que sea de recibo la alegación del desconocimiento de ese acuerdo. En consecuencia, ante la no prosperidad de la reliquidación salarial, no hay lugar a entrar a reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones.

### **De la devolución de dineros (vehículo)**

Ahora bien, con relación a la condena impuesta por el Juzgador de primera instancia a la parte demanda a pagar la suma de \$28.807.240.00, suma cancelada por la demandante en referencia al vehículo asignado, considera este Despacho que el mismo debe ser confirmado.

Ello debe ser así, dado que es cierto que la demandante era beneficiaria del programa de vehículo, (folio 65) en el numeral 3 de la cláusula quinta se consagró tal patrocinio a la demandante de acuerdo con las condiciones aprobadas por la casa matriz del grupo Hetero, con casa matriz en la India, renovable cada tres años y cuyo valor será de USD 67.383.30.

Aunado a ello, obra certificación por el jefe de contabilidad y finanzas del grupo Premier Motores Británicos SAS de fecha 29 de marzo de 2016 (Fol. 104), en donde se indica que la demandante cancelo la suma de \$28.807.240.00 pesos mediante tarjetas de crédito de su propiedad como parte de pago del leasing, documento que no fue tachado de falso y que acredita que la demandante sufrago dicho costo, pues a pesar que la parte demandante indica haber sufragado todos los gastos, lo cierto es que no existe prueba de ello, sin que sea de recibo sus argumentos dado que independientemente de que el vehículo de placas ZYL503 no fuese de propiedad de la empresa, ni a la fecha lo sea, no quiere decir que pueda desconocerse el beneficio pactado desde la firma del contrato de trabajo a la demandante y mucho menos que ella asuma el costo de tal beneficio, por la depreciación de los bienes muebles (automotores).

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia objeto de apelación en su integridad. Sin costas en esta instancia, se confirman las de primera instancia, dadas las resultas del proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

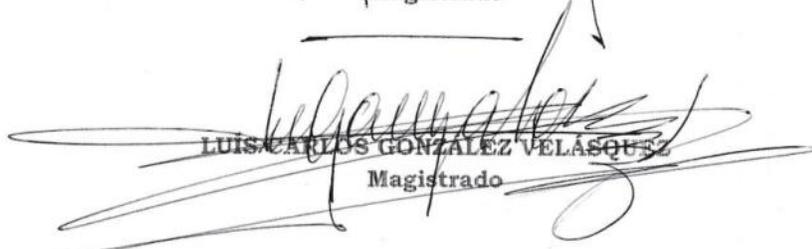
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el día 22 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CLAUDIA LUCIA QUIMBAYO MORALES** contra **AKAR COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se confirman las de primera instancia, dadas las resultas del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105033201700027-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MARCELA MONTERO  
GONZÁLEZ EN CONTRA DE BANCO DE BOGOTÁ.**

En Bogotá D.C. a los treinta y uno días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

Previo a resolver se reconoce personería a la Dra. Luz Dari Valbuena Cañón como apoderada de la demandada conforme a las facultades otorgadas en poder allegado a folio 77 del plenario.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2018, por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **ADRIANA MARCELA MONTERO GONZÁLEZ**, promovió demanda ordinaria laboral contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, para que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, se declare el principio de la cosa juzgada establecido en la sentencia de revisión constitucional C-251/97 que se declaró en los artículos 1 y 2 del Protocolo

de San Salvador vigente al despido, así como los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, en consecuencia, se condene a readmitir al cargo que desempeñaba la demandante en la demandada y pagar salarios y prestaciones sociales legales y convencionales de forma indexada y costas. (Folios 5-6)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento de sus pretensiones el demandante afirmó que; ingreso al servicio de la demandada el 1 de febrero de 2000, siendo despedida el 25 de septiembre de 2015, que desempeñaba el cargo de Analista Coordinador I sin que se probase incumplimiento con la expectativa del negocio bancario, que se pagó a la demandante una indemnización por despido sin justa causa, que el último salario devengado fue \$4.580.000.00, que el 2 de octubre de 2015 recibió el pago de su salario, prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa. (Folio 7)

**CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Con auto del 9 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada BANCO DE BOGOTÁ, tal y como se evidencia a folio 59. En donde se indica que el art. 64 del C.S.T. conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional no viola en ningún sentido el pacto de san salvador y menos los derechos, económicos, sociales y culturales, expresa que existió un contrato de trabajo entre las partes el cual se dio desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 25 de septiembre de 2015, el cual finalizo por terminación unilateral sin justa causa reconociéndose la indemnización correspondiente.

Como medios de defensa propuso las excepciones de fondo que denomino; cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, buena fe de la demandada, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación de la demandada y prescripción. (Folios 37-53)

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Con sentencia del 8 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Laboral de Circuito de Bogotá D.C. resolvió; absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declaro probada las excepciones de inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido.

Para arribar a la anterior decisión el Juez, tuvo en cuenta los siguientes argumentos; que no hay lugar a la aplicación de la tesis planteada por la parte demandante de dar aplicación a lo consagrado en el pacto de San Salvador, en razón a que el artículo 64 del C.S.T. otorga la facultad al empleador de despedir al trabajador sin justa causa siempre que otorgue la correspondiente indemnización por despido sin justa causa, tal y como ocurrió en el presente caso, en consecuencia se absolvió a la demandada.

### **Del recurso de apelación**

La parte demandante a través de su apoderado, centró su inconformidad bajo el siguiente argumento;

***“...la omisión en que incurre el a quo la hago consistir en haber interpretado el protocolo de San Salvador de manera equivocada por cuanto desconoció el origen del mismo fundado en líneas jurisprudenciales consolidadas, y al yerro manifiesto se hace consistir pues, en que lejos de hacer una valoración exhaustiva con relación a las líneas jurisprudenciales consolidadas, esto es, primer aspecto de consolidación, la materia relacionada con la progresividad de los derechos económicos y sociales contenidos en el protocolo, el yerro se hace consistir entonces en que valoró equivocadamente la documental aportada que prueba la existencia de los precedentes en el tema de progresividad contenido en los pronunciamientos reiterados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, omitió pues el A quo, tener en cuenta que la progresividad y el deber de compromiso de los estados signatarios se hacían consistir precisamente en que para lograr progresivamente la adecuación de la normatividad interna a instrumento internacional incorporado mediante legislación puntual y expresa era necesario ser aplicado de manera progresiva y estableció el instrumento o mejor, los pronunciamientos que contienen la línea jurisprudencial consolidada que son las autoridades judiciales las que deben hacer eficaz ese deber de compromiso.*”**

***Por otro lado, ...desconoció el A quo la línea jurisprudencial consolidada al interpretar equivocadamente los precedentes judiciales relacionados con tema del IFI, ETB y BAVARIA, su yerro surgió de la valoración equivocada que hiciera para deducir que la diferencia fáctica se hacía consistir en los pactos colectivos y en los convenios colectivos, tal apreciación en materia de valoración consistió entonces en darle un contenido distinto, por cuanto si hubiese valorado en su integridad el conjunto de pronunciamientos constitutivos del presente judicial consolidado hubiese colegido y la deducción y/o conclusión hubiese sido otra, consistente precisamente en la identidad jurídica de los temas a discutir, ...no podía pasar por alto el derecho de progresividad la obligatoriedad de la autoridad judicial para poder decretar la*”**

*uniformidad solicitada en el libelo entre dos corporaciones y dos altas cortes precisamente con líneas jurisprudenciales definidas, una Corte Constitucional y la limitación del empleador para que pueda despedir fundado precisamente en la observancia de esa línea jurisprudencial en materia de estabilidad, es decir, que en el caso de autos la facultad discrecional como reiteradamente lo ha dicho la Corte Constitucional no puede operar de manera automática y que la manera de despedir al trabajador debe ser determinada por las categorías y/o contenidos y alcance del comportamiento de razonabilidad y proporcionalidad.*

**Su yerro consistió entonces en interpretar con un criterio disyuntivo y no conjuntivo como afirma cuando la interpretación y lo que le decía la prueba simplemente era tal como se deduce de la misma, es precisamente uno para indicar que, o pagaba la indemnización o readmitía, pero en ningún momento que el pago de la indemnización sustraiga al empleador y mucho menos al juzgador del deber y la obligación de readmitir,** esto es, si fuese acertada la teoría del A quo sobre la disyuntiva o la no conjuntiva que dice predicar de la norma valorada que es un medio de prueba que tuvo a su disposición surge de allí una valoración manifiestamente equívoca, por cuanto, la readmisión como tal, desaparecería y si fuese así entonces no habría razón alguna para que el instrumento internacional hubiese consagrado la readmisión si el empleador pudiese escoger.

**(...) violación del artículo 115 de la Ley 395 del 2010 que estableció el precedente judicial obligatorio y que remite en su aplicabilidad a los medios de prueba invocados, y cuya equivocación ha quedado demostrada y que se solicita al Ad quem valorar.** En consecuencia, no solamente es la violación que se incurre frente al artículo 115 de la Ley 1395 del 2010, sino el artículo 18 de la Ley 446 del 98 y las normas que tienen que ver con el principio de oralidad y descongestión aplicables por analogía expresa del artículo 145 en la medida en que la Ley 100 712 del 2001 en su artículo 21 modificado por la Ley 1149 del 2007 artículo 3° no fueron derogados de manera expresa por la ley general del proceso en su artículo 626.

*(...) más la vulneración que se hiciera del principio de cosa juzgada que de manera expresa se desconoció al no haberse aplicado el criterio que de vieja data viene informando la aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional y la famosa frase entre comillas, entre la constitución y la Corte Constitucional cuando este interpreta, “aquella no puede interponerse ni una hoja de papel”, que ha hecho tránsito de manera tradicional desde que se produjo la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996. Por tanto, se concluye, vulneró la sentencia de primer grado el principio de cosa juzgada constitucional..., no solamente en esa sentencia, sino en otros que informan los pronunciamientos de la sala plena tales como los contenidos en la C-113 del 25 de marzo del 93*

*Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía; C- 131 del 93 y C-226 del 94 entre otras.”.*

### **Alegatos de conclusión**

Una vez vencido el traslado correspondiente las partes se pronunciaron así;

El apoderado de la demandante reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación, haciendo énfasis a la figura de readmisión consagrada en el pacto de San Salvador, además recalco los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en los que apoya su tesis.

Por su parte la demandada, expresó que dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo que tenía con la demandante, para lo cual reconoció la indemnización por despido sin justa causa consagra en el artículo 64 C.S.T, ello en virtud a una reestructuración interna que realizó la entidad, sin que se desconocieran las leyes.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico**

Deberá la Sala entra a determinar si en virtud a lo establecido en los artículos 1 y 7 del pacto de san salvador debe ser readmitida la demandante al cargo que venía desempeñando para la demandada al producirse el despido sin justa causa, para lo cual deberá verificarse si el A quo; (i) omitió dar una correcta interpretación al protocolo de san salvador, (ii) valoro equivocadamente las pruebas documentales aportadas al plenario, teniendo en cuenta el precedente de progresividad reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y su debida interpretación y por último, (iii) la existencia de la violación al artículo 115 de la Ley 395 de 2010.

En virtud del artículo 66A del CPT y SS, la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte apelante.

## **Interpretación del Protocolo de San Salvador**

Es el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, fundado en los atributos de la persona humana en reconocimiento de sus propios derechos, su fin es que los Estados parte se sometan a los presupuestos, dando una plena aplicabilidad a los mismos.

Ahora bien, es necesario transcribir lo establecido en los artículos 1 y 7 del Pacto de San Salvador, a fin del desarrollo de los problemas jurídicos aquí planteados, se dijo;

*“Artículo 1 Obligación de adoptar medidas. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.*

*Artículo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizaran en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

(...)

*d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.”.*

Lo anterior, hace referencia a que los Estados partes entre ellos Colombia den aplicación a los presupuestos de este Protocolo, siendo para la Sala claro que Legislador ha cumplido cabalmente con ello, pues a través del artículo 64 del C.S.T. consagro la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 7 de la referencia, pues nótese que dichos presupuestos se plantean de forma disyuntiva, lo que significa que se puede elegir entre una u otra opción, entre las cuales se encuentra una indemnización o la readmisión. Aunado a lo anterior, en Colombia existe la institución del reintegro precisamente en protección del derecho al trabajo y de los trabajadores que se encuentren en condiciones especiales.

Así las cosas, le asiste razón al A quo en cuanto al Protocolo de San Salvador, ya que el instrumento internacional si bien se reconoce su

elemento vinculatorio se dio a través la Ley 319 del año 1996 la que lo introdujo a la normatividad interna y la misma Corte Constitucional declaró exequible la misma, por lo tanto, al ser un instrumento internacional debe respetarse por parte no solo de los operadores de justicia sino la misma administración y los sujetos de aplicación de esta.

### **Valoración probatoria**

Si bien, en el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la demandada, se confesó que el despido de la señora Adriana Marcela Montero González se dio sin justa causa, lo cierto es que no desconoció los presupuestos legales, ya que se reconoció una indemnización por despido sin justa causa (artículo 64 C.S.T.), además el artículo 61 del C.S.T. establece que puede darse por terminado el contrato de trabajo por decisión unilateral.

Al respecto, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con sentencia SL3424-2018 con radicado No. 70342 proferida el 9 de agosto de 2018 por la M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

*“Entonces, de la lectura de las anteriores normativas se puede advertir claramente que lo dispuesto en la legislación interna no desconoce ni contradice la regulación internacional, en la medida en que ambos postulados jurídicos consagran la potestad de terminar el contrato de trabajo sin motivación alguna, junto con el pago de una indemnización a cargo del empleador.”*

*Así las cosas, es infundada la acusación según la cual el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo constituye una restricción o eliminación del derecho contemplado en la norma internacional. Por lo demás, tampoco dicha disposición trasgrede los principios materiales de la Constitución Política de 1991, ni los de progresividad y favorabilidad en materia laboral.”*

Siguiendo con dicho estudio, y en razón a que el recurrente indica que el Juzgador de primera instancia se equivocó al realizar el análisis de la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, debe esta Corporación indicar que no es cierto, dado que los presupuestos facticos desarrollados en las sentencias mencionadas por el apoderado de la parte demandante son diferentes al contener un presupuesto adicional como lo es ser beneficiarios de derechos convencionales, además de que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral admitió la disyunción existente en el Protocolo de San Salvador, encontrando ajustado a derecho la aplicación del artículo 64 C.S.T.,

análisis que se extrae de la sentencia con radicado 21590 proferida el 11 de agosto de 2004, M..P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, se expresó;

*“A lo cual hay que agregar, que el literal d) del artículo 7º apenas contiene la readmisión, como una alternativa para garantizar, mediante la legislación nacional, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, junto con el “...derecho a una indemnización o... a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;”, como textualmente se dice allí, de donde no puede concluirse válidamente que tal figura hubiere ingresado automáticamente a la legislación nacional, mediante la expedición de la Ley 319 de 1996, pues según el texto analizado, dicha estabilidad puede estar garantizada mediante cualquiera de los medios aludidos.*

*De modo que es acertado que así lo haya entendido el ad quem, pues en la legislación nacional existen disposiciones que garantizan la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, como son, entre otras, el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y el artículo 28 de la Ley 789 de 2002”.*

#### **De la violación al artículo 115 de la Ley 395 de 2010**

En dicho presupuesto normativo, se indicó; *“ARTÍCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 40 de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.*

Una vez revisado el postulado dispuesto, la Sala no evidencia la supuesta violación alegada a dicho presupuesto, dado que el A quo realizó un análisis concreto y real del Protocolo de San Salvador, al igual que de los supuestos precedentes jurisprudenciales a los que hace referencia el recurrente, dado que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, nunca ha puesto por encima la institución de la readmisión a la facultad otorgada en la ley a los empleadores de poder despedir a un trabajador sin justa causa, reconociéndole una indemnización. En este caso se encuentra probado que el empleador reconoció a la demandante la indemnización por despido sin justa causa y en ese sentido pues, el legislador optó por una de estas consecuencias al igual que el empleador.

En consecuencia, encuentra la sala que el fallo proferido por el juez de instancia se ajusta a la legalidad, por lo que, se confirma la sentencia

apelada. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

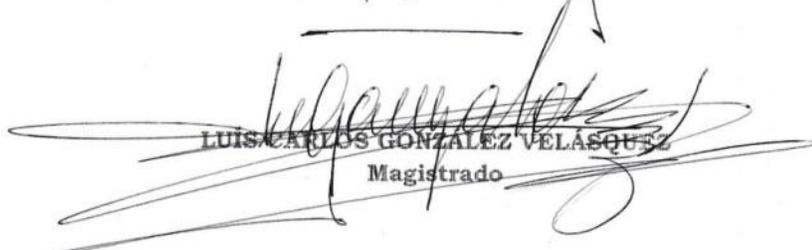
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de mayo de 2018 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por **ADRIANA MARCELA MONTERO GONZALEZ** en contra de **BANCO BOGOTA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado